

El Decreto 642 de 17 de junio de 1912 creó la Comisaría Especial del Caquetá y le dio por capital a Florencia, cabecera del corregimiento del mismo nombre, que elevó a la categoría de municipio. He aquí el

Artículo 1.º Créase una Comisaría Especial, sometida a la autoridad directa del Gobierno, en la parte del Territorio del Caquetá comprendida dentro de los siguientes límites: Desde la serranía de *La Peña*, hacia el sur por la Cordillera Oriental, hasta el cerro de *Las Animas*, en el páramo de *Tajumbina*; de aquí por el río Cascabel, aguas abajo, hasta el río Caquetá; por éste, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Fragua; de la boca de este río una línea imaginaria que dé a la desembocadura del río San Miguel en el Putumayo; éste, aguas abajo, hasta los límites con el Brasil; por estos límites hasta encontrar el río Apaporis; por este río aguas arriba, hasta encontrar la serranía de *La Peña*, punto de partida.

Los expresados límites fueron reformados luego por el Decreto 801 de 19 de agosto del mismo año, que dispuso:

Artículo 1.º Los límites de la Comisaría del Caquetá serán los siguientes:

Desde la cima de la Cordillera de los Andes, por la más alta vertiente del río Fragua, éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Caquetá; y de allí, los mismos fijados por el Decreto número 642 de 1912, sobre creación de dicha Comisaría.

Artículo 2.º Los límites de la Comisaría del Putumayo serán los mismos que fijó el Decreto que la creó, número 320, de fecha 7 de marzo del corriente año.

No he hallado, en cuidadosa busca, más disposiciones legales referentes a títulos territoriales del Cauca actual y a sus límites, que las que dejo mencionadas o insertas. Comprenden ellas un período

de ocho años, desde la Ley 1.^a de 6 de agosto de 1904, hasta el Decreto ejecutivo 801 de 19 de agosto de 1912.

Cúmpleme ahora, para terminar este breve estudio, describir a la faz de ellas los verdaderos y legítimos límites actuales del tan menoscabado Departamento, examinar las objeciones que en ciertos puntos les oponen Nariño y el Valle y hacer algunas observaciones finales.

Los límites del actual Departamento del Cauca, deducidos de la multitud de leyes y decretos aquí estudiados, se describen definitivamente así: Por el norte, *con el Departamento del Valle del Cauca*, desde la boca septentrional del río Naya en el Océano Pacífico, ese río aguas arriba hasta su nacimiento, en la Cordillera Occidental; por el perfil de esa cordillera, hacia el sur, a buscar los orígenes del río Timba, por el cual se desciende hacia el este hasta su caída en el Cauca; Cauca abajo hasta donde le entra, por la banda derecha, el Desbaratado, y por todo el curso de éste hasta su nacimiento, en la cima de la Cordillera Central. Por el nordeste, *con el Departamento del Tolima*, desde el punto donde terminan los límites con el Valle, por la cumbre más elevada de la Cordillera Central, hacia el sur, hasta las fuentes del Río Negro de Narváez, al norte del nevado del Huila. Por el este y sudeste, *con el Departamento del Huila*, por todo el curso del Río Negro de Narváez, desde donde nace hasta donde rinde su tributo al río Páez, cuya corriente se remonta hasta donde le entra el río o quebrada de Patico, por la cual se toma aguas arriba hasta su confluencia con la quebrada de la Ovejera o Aguacatal; se sigue por ésta hasta su origen; de allí al Cerro de Santa Rita, que se le-

vanta en uno de los estribos orientales de la Cordillera Central; de ese sitio a Gerro Pelado, y por el ramal a que éste pertenece, a buscar el cordón principal de la cordillera, por la cual se continúa hacia el sur hasta encontrar el Páramo del Buey: desde este punto, que es el de unión de la Cordillera Central y la Oriental de los Andes, por la cima de esta última, hasta los Picos de la Fragua; y con la *Intendencia del Caquetá*, desde esos Picos, por el río Fragua, que allí nace, aguas abajo, hasta su afluencia en el Caquetá. Por el sur, con la *Intendencia del Putumayo*, desde la desembocadura del río Fragua, Caquetá arriba hasta la boca del río Gascabel, cuyo curso se remonta hasta sus vertientes, en el Cerro de las Animas, situado en el Páramo de Tajumbina; y de allí al Páramo de Alumbral; y con el *Departamento de Nariño*, desde el Páramo de Alumbral, pasando por el Páramo de Achupallas y la montaña de Bateros y bajando por el filo del estribo de la cordillera que rompe el río Mayo, al salto del mismo nombre; desde este salto, el río Mayo aguas abajo hasta su entrada en el Patía, cuyo curso se remonta hasta la boca del Mamaconde, el cual se toma hasta su nacimiento, en el sitio de El Trigal, sobre el eje de la Cordillera Occidental; desde allí sigue la línea, dividiendo las cabeceras del Mamaconde de las del Guapi, y continúa por el divorcio de aguas entre el Guapi y el Iscuandé, hasta el Océano Pacífico, en el punto medio de la distancia entre la boca más meridional del Guapi y la más septentrional del Iscuandé. Y por el oeste, con el *Océano Pacífico*, desde ese punto medio hasta la boca más septentrional del Naya, siendo del Cauca las islas e islotes de esa parte del Pacífico pertenecientes a Colombia.

Para desvanecer las objeciones que algunos colindantes han hecho o pudieran hacer a la línea de límites descrita, conviene examinar el fundamento inmediato o la razón de ser de cada una de las secciones o porciones que la componen.

En efecto:

Conforme al artículo 1.º de la Ley 1.ª de 1904 y al artículo 5.º de la Ley 17 de 1905, la línea divisoria entre el Cauca y Nariño, de occidente a oriente, debería ser el río Guapí, desde su boca septentrional en el Océano Pacífico, hasta su nacimiento, en la cumbre la de Cordillera Occidental, y de allí a las fuentes del río Mamaconde. Y como el parágrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 65 de 1909 dispuso que los límites de los diez antiguos departamentos fueran los que tenían el 1.º de enero de 1905, los de la Ley 1.ª de 1904 debieran ser los vigentes en la actualidad, tanto más que esa ley, se dice, tuvo el carácter de reforma de la Constitución, y no podía ser a su vez reformada por una ley expedida en la forma ordinaria. Mas es preciso tener en cuenta: 1.º Que los artículos 5.º y 6.º de la Constitución de 1886, que tal prohibición establecían, fueron reformados por los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Acto Legislativo número 3 de 30 marzo de 1905, (que pueden verse en la página 6 de este escrito); 2.º Que, apoyadas en ese Acto Legislativo, las leyes 17 de 11 de abril de 1905 y 1.ª de 5 de agosto de 1908, modificaron el territorio del Departamento de Nariño y el del Cauca; 3.º Que el Decreto ejecutivo 916 de 1908, en desarrollo de la Ley 1.ª del mismo año, incluyó entre los municipios del Departamento de Tumaco el de Guapí, "reintegrado por los límites que tenía antes de la vigencia de la Ley 1.ª de 1904." Ahora bien: cuando se expidió la Ley caucana número 131 de 1863, Guapí hacía parte del entonces Municipio de Buenaventura, cuyos límites por el

sur—con el Municipio de Barbacoas—conforme al ordinal 2.º del artículo 2.º de esa ley, se designaron por “la cima de la Cordillera Occidental hasta donde se desprende el ramo que divide las aguas de los ríos Iscuandé y Guapi, y su terminación, en el delta de dichos ríos en el Pacífico.” Creado más tarde el Municipio de Guapi, con territorio tomado del de Buenaventura, conservó con el de Barbacoas los mismos límites de 1863 entre éste y aquél. Cuando se expidió la Ley 1.ª de 1904, sobre creación y delimitación del Departamento de Nariño, no se propuso el legislador hacer que los límites de la nueva entidad con el Cauca coincidieran precisamente y en toda su longitud con los de municipios que venían a quedar perteneciendo respectivamente al uno y al otro departamento (véase lo dicho en las páginas 3 y 4 de este estudio). Pero como la cabecera del Distrito de Guapi se asienta sobre la márgen izquierda del río del mismo nombre y quedó por lo mismo del lado de Nariño, mientras que otra parte de su superficie se hallaba en la banda derecha de ese río, por el ministerio de la ley vino a quedar dividido entre los dos departamentos; y como no por eso se dispuso eliminarlo como entidad municipal, claro está que debía agregarse a aquel donde estuviera su parte principal, que era la cabecera. De ahí que el artículo 2.º del Decreto ejecutivo 818 de 1904 lo agregara a la Provincia de Nuñez, del Departamento de Nariño, formada con parte del antiguo Municipio de Barbacoas. Cuando el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le dio el artículo 13 de la Ley 1.ª de 1908, dictó el Decreto 916 de ese año, por medio del artículo 11 de él incorporó el Distrito de Guapi en el nuevo y efímero Departamento de Tumaco, de donde once días después lo quitó el Decreto 995 de 11 de septiembre de 1908, que dijo en el artículo 2.º: “Segregase del Departamento

de Tumaco el Municipio de Guapi, por los límites que tenía antes de la expedición de la Ley 17 de 1905, y agrégase al Departamento de Popayán." Y como el Municipio de Guapi, durante los cuatro años que estuvo bajo la jurisdicción de Nariño (1904-1908) no tuvo menos territorio de la banda izquierda del río Guapi que el que había tenido hasta que dejó de pertenecer al Cauca, resulta que al volver a éste lo hizo sin menoscabo de esa porción. La agregación de Guapi al Departamento de Popayán de 1908—Cauca de hoy—fue recalcada en el artículo 14 del Decreto ejecutivo 1181 del propio año.

Hasta aquí las variaciones hechas por el gobierno del General Reyes en la extensión superficial del Cauca.

Vino después la Ley 65 de 1909, y dije antes que, conforme al parágrafo 1.º del artículo 1.º de ella, el Municipio de Guapi, tal como pasó de Tumaco al Cauca por el Decreto 995 de 1908, debió volver del Cauca a Nariño, para restablecer los límites que los dos departamentos tenían el 1.º de enero 1905, que eran los de la Ley 1.ª de 1904. Pero es el caso que el artículo 14 del Decreto 1181 había dicho: "El Rosal integrará la Provincia de Bolívar," (léase Galdas) "y Timbiquí, Naya y GUAPI, la de Popayán," y la misma picara Ley 65 dispuso en el artículo 8.º que las provincias actuales subsistieran con los límites, municipios y capitales que entonces tenían, y por tanto, la Provincia de Popayán, del Cauca, debía subsistir con el Distrito de Guapi, y éste, con sus límites meridionales, que lo eran al mismo tiempo de la Provincia de Popayán con la de Núñez y del Departamento del Cauca con el de Nariño; y en el artículo 10, que "aquellos municipios situados en los litorales, que dieran salida al mar a algún departamento, no serán agregados a otro, pri-

vando así al que los posee actualmente de una fácil comunicación marítima." Este último artículo era de especial aplicación para el Cauca, en tratándose de reincorporar a Guapi en Nariño para dar cumplimiento al parágrafo 1.º del artículo 1.º, porque constituye una verdadera excepción a lo en él preceptuado, y es como si dijera: Lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 1.º no tendrá cumplimiento cuando para restituirle a un departamento lo que se le había quitado en el tiempo transcurrido desde el 1.º de enero de 1905 hasta que esta ley éntre en vigencia, sea necesario dejar sin una fácil comunicación marítima al que deba hacer la restitución. Y como al cauca no le quedaba en la costa del Pacífico más que el puerto de Guapi como habilitable para su salida al mar, y ese puerto era, repito, cabecera del municipio de su nombre, es claro que en ley y en justicia ese municipio debía continuar siendo caucano; y así lo decidió el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones emanadas de la misma Ley 65, cuando expidió el Decreto 686 de 6 de agosto de 1910, por medio del cual aprobó el de la Gobernación de Nariño, número 179 de 28 de abril, y el de la del Cauca, número 171 de 18 de mayo del mismo año, pero el primero de ellos con la modificación de que "el Municipio de Guapi por sus actuales límites hará parte del Departamento del Cauca."

En el conflicto entre el artículo 8.º y el parágrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 65, ciertamente debía prevalecer el parágrafo, por contener una disposición de carácter especial y determinado, siendo la del otro general e indeterminada, al punto de que sin el artículo 10, todo el Distrito de Guapi habría tenido que volver a Nariño; y por eso mismo no pudo subsistir la Provincia caucana de Angulo, porque la parte de ella que le había tomado a Nariño

la Ley 17 de 1905 hubo que devolvérsela. Pero dado el artículo 10, ya entonces el artículo 8.º tenía aplicación, y vino a reforzar, aunque no era necesario, la legalidad de la retención del Distrito de Guapi por el Cauca.

He aquí demostrada la legitimidad de la línea Pacifico-Trigal. Volveré sobre este punto al examinar un informe del doctor Federico Puertas J. a la Asamblea de Nariño en 1916.

La línea del río Mamaconde, desde su nacimiento hasta su confluencia con el Turbio, también ha sido y es disputada por Nariño, y aun con mayor vigor y pertinacia que la otra. Pero en esta sección la dificultad se refiere no a la legitimidad del límite considerado en abstracto, puesto que él no es otro que el que declara la Ley 1.ª de 1904, sino a la identidad del río Mamaconde, porque las autoridades y los particulares nariñenses sostienen que el de ese nombre es un río que nace al pie del Cerro Vapor, entre éste y Cerro Loro, se dirige primero hacia el noreste y luego voltea y toma rumbo norte-sur hasta su confluencia con otro que allí viene de occidente a oriente y que es el que en el Cauca, con mejores y más seguras razones, se considera como el verdadero Mamaconde a que se refiere precisamente la Ley 1.ª de 1904, cualesquiera que hayan sido las corrientes de agua a que indistintamente se haya aplicado tal denominación en tiempos anteriores, en que la región que riegan esos dos y otros ríos o arroyos confluentes con ellos, era poco conocida y visitada.

Digamos desde ahora que el río que de Nariño quieren que se tenga por Mamaconde, es el Turbio, aunque algunos hayan podido por equivocación llamarlo Mamaconde; en tanto que el que en el Cau-

ca se tiene por verdadero Mamaconde, jamás ha sido designado con el nombre de Turbio, y nace en el sitio de El Trigal, "en las vertientes que hay entre el Gerro Belleza y la sierra que va hacia Gerro Pelado," corre primero en dirección norte-sur, y luego, describiendo una curva convexa al sur de Gerro Pelado, se dirige resueltamente de oeste a este hasta su confluencia con el verdadero Turbio, punto en donde desaparece la divergencia, porque desde allí hasta su caída en el Patía todos lo reconocen unánimemente como Mamaconde.

La razón y las consecuencias de la diferencia consisten en que si para los fines de la delimitación, a la faz de la Ley 1.^a de 1904, se admite como Mamaconde el que pretenden los nariñenses, entonces será de Nariño la región encerrada dentro de los dos ríos de la disputa y una línea que partiendo de los orígenes del más meridional, vaya, por El Trigal, al Gerro del Crucero, de allí al Gerro Vapor y de éste al nacimiento del genuino río Turbio, es decir, del que se dirige primero de sudoeste a nordeste y luego de norte a sur; y si, por el contrario, se reconoce como Mamaconde el que sostiene el Cauca, cesarán las pretensiones de Nariño a esa región, llamada Pureto en la parte más meridional, nombre con que, para evitar rodeos, la designaré en toda su superficie.

Desde que las provincias meridionales se separaron para formar el Departamento de Nariño, hasta el día de hoy, la jurisdicción sobre Pureto la ha ejercido sin interrupción el Cauca, donde hace parte del Corregimiento de Balboa, en el Distrito de Patía, de la provincia del mismo nombre.

Verdad es que las autoridades de Las Delicias, corregimiento del distrito nariñense de El Rosario, han hecho a veces tentativas de turbar la pacífica

posesión de esa zona, pero han sido siempre rechazadas con energía y firmeza, y se ha dado queja de tales procederes a los señores Gobernadores de Nariño, quienes los han desautorizado.

Es ya muy numerosa la correspondencia sobre la materia, cruzada entre las altas autoridades de los dos departamentos, todas las veces que ha habido alguna intentona por parte de los inquietos corregidores de Las Delicias sobre la región de Pureto; y en el año pasado hasta el Prefecto del Juanambú se aventuró a intentar una excursión por ella en ejercicio de autoridad. Denunciado oportunamente el propósito, la Gobernación del Cauca ordenó a las autoridades del Patía recibir cortésmente y en calidad de huésped a dicho funcionario, por serlo de un departamento vecino y hermano, pero prevenirle que se abstuviera de ejercer jurisdicción en ese territorio, e impedirlo firmemente, si llegaba el caso.

Para no insertar demasiadas piezas tendientes a probar inequívocamente que el legítimo Mamaconde, el Mamaconde de la Ley 1.^a de 1904, es el que defiende el Cauca, bastará con transcribir unas pocas.

En 1910 el Inspector o Corregidor de Las Delicias penetró en Pureto y pretendió ejercer jurisdicción allí. Noticiado de ello el Gobernador del Cauca, doctor Alfredo Garcés, se quejó ante el Gobernador de Nariño, a quien propuso el envío de una comisión de peritos que recorrieran y fijaran la línea común en toda la extensión del Corregimiento de Balboa. La propuesta fue aceptada, y por parte del Cauca se instruyó al Alcalde de Patía para que en asocio de los expertos que él debía nombrar y de las autoridades y demás comisionados que en representación de Nariño concurrieran, llevaran a cabo el reconocimiento y fijación

de la linderera entre los corregimientos de Balboa y Las Delicias.

No habiéndose presentado nadie a nombre del vecino, los de acá desempeñaron solos la comisión, a la cual se refieren las siguientes comunicaciones, que arrojan mucha luz en cuanto a la diferenciación del Mamaconde y el Turbio:

República de Colombia—Departamento del Cauca—Alcaldía Municipal de Patía—Número 7—El Bordo, enero 14 de 1911.

Señor Gobernador del Departamento—Popayán.

Refiriéndome al oficio número 141 de 26 de septiembre pasado, tengo el honor de acompañarle el informe que han rendido los comisionados por este despacho para recorrer y fijar el límite de este Departamento con el de Nariño, en la parte que lindan los corregimientos de Balboa y Las Delicias, respectivamente, de este y de aquel Departamento.

Siendo como soy, conocedor de esos puntos por haber sido agente de las empresas de quinas, lo creo correcto, y no puede ser de otra manera, pues el río «Turbio» que quieren llamar Mamaconde, nace del estribo de la cordillera, al pie del cerro de El Loro, mucho más al norte que el nacimiento del río San Juan, cuyo curso va a la cresta y que más abajo toma el nombre de Micay.

Ojalá dé el resultado apetecido.

Dios guardé a usted, JULIO SOLANO

República de Colombia—Departamento del Cauca—Número 6—Corregimiento de Potrerolargo—Potrerolargo, agosto 24 de 1910.

Señor Alcalde Municipal del Distrito de Patía—Bordo.

En contestación de su muy atenta nota número 102, a usted atentamente digo, en cumplimiento de mi deber: aquí nadie tiene ni se sabe que nadie tenga trabajaderos o sementeras al otro lado del río Mamaconde, pues yo fui

Corregidor en la época en que este lugar fue hecho Corregimiento, y el señor Ernesto Muñoz, Alcalde que también fue en esa época, me entregó el Corregimiento bien deslindado; lo que hoy sucede es que pocas personas confunden el río Mamaconde con el río Turbio y éste no es sino un afluente del ya dicho río Mamaconde, como podrá el señor Vicente Mellizo, yo y otros varios declarar bajo la gravedad del juramento; así pues, yo estoy hasta la presente haciendo respetar este Corregimiento por los linderos que me fue entregado, es decir, al sur por el legítimo río Mamaconde, el cual me fue señalado como tal y siempre he conocido. Además, hay una diferencia bien demarcada, pues el citado Mamaconde sólo cuando crece se enturbian sus aguas, y de no, están puras y claras, y el río Turbio siempre tiene o arrastra sus aguas turbias, y quizá debido a este incidente lleva su nombre; hasta la presente, de aquí nadie se ha extralimitado, pero sí lo ha hecho el señor Inspector de Policía de Las Delicias, del Departamento de Nariño, el cual con una orden ha mandado gente de su Corregimiento a aprehender al señor Moisés Gómez, quien es vecino de este Distrito de Patía, so pretexto de que se había venido de ese lugar debiendo un día de trabajo en el subsidiario, y esto lo ha hecho sin pedir permiso a las autoridades de aquí, y también he sabido que abusivamente se han pasado los diezmos del Departamento de Nariño a cobrar diezmos a la gente de este Corregimiento, tanto a la que está de este lado del Turbio, como a los que están del otro lado de dicho río, el cual confunden algunos, y motivo a esta confusión de mala fe, se originan varios abusos; a más el señor Rubén Sánchez perturba a las personas que quieren arrendar en lo conocido como baldíos, prometiéndoles que pertenece a él y es a él a quien deben arrendar, y les asegura que dentro de ocho días ya tomará posesión de los baldíos por pertenecerle a él, y esto es lo que hace que reine la desconfianza y se perturbe el orden de este corregimiento. Con respecto al señor Rafael Mellizo, no lo puedo proteger para que coseche cera, porque el cereal lo tiene arrendado este Municipio al señor Juan Mondragón. En el Bordo puede usted adquirir la debida constancia; así, pues, pido se sirva usted pedirle al señor Gobernador de este Departamento, para que en lo sucesivo no cometan más abusos de mala fe, confundiendo el río Turbio con el Mamaconde, y penetrando a los dominios de este Corregimiento bajo falsos pretextos. Con respecto a las personas que trabajan en los baldíos, les haré la debida notificación de despojo que usted me ordena;

pues sabido es que hace mucho tiempo que este Corregimiento, o desde su formación, ha mantenido su pleno derecho en el terreno que hoy tiene y en el cual se están cometiendo los abusos ya dichos.

Dios guarde a usted,

SIXTO GIRON.

Señor Alcalde Municipal—Presente.

En cumplimiento de la comisión con que nos honró para recorrer el límite de este Distrito en el Corregimiento de Balboa con el de Las Delicias, Corregimiento del Distrito de El Rosario, Departamento de Nariño, como concedores ha muchos años de esos terrenos, le damos de la manera siguiente:

Tomando la desembocadura del río Mamaconde en el Patía, Mamaconde aguas arriba hacia el occidente hasta unirse con el río Turbio, que nace del pie del cerro de El Loro; voltea a la izquierda hacia el sur hasta la Cordillera Occidental, donde nace; de allí en dirección al norte a buscar el nacimiento del río Guapi; éste aguas abajo hasta el pueblo de Guapi y de allí al mar Pacífico en esta forma:

(Hay un croquis)

Dejamos así cumplida nuestra comisión, que hemos tratado de hacerlo de la manera mejor posible en cumplimiento de nuestro deber y al alcance de nuestras facultades.

El Bordo, 1.º de diciembre de 1910.

SANTIAGO SANCHEZ—MANUEL SOLANO

En los años siguientes no han dejado de ocurrir dificultades por la misma causa. Puede decirse que año tras año el Secretario de Gobierno del Cauca, en sus Informes reglamentarios para la Asamblea, ha tenido que dar cuenta de incidentes ocasionados por nuevas tentativas de irrupción en Pureto.

En 1916 las cosas fueron a mayores, pues tomaron parte en el asunto la Asamblea de Na-

riño, a la cual rindió el Diputado doctor Puertas un informe que luégo examinaré y que condujo a la Ordenanza número 80 de ese tiempo; el Juez del Circuito de La Unión, que usurpó jurisdicción en Pureto; el Prefecto de Juanambú, a quien ya he aludido antes, y las autoridades locales del Rosario y Las Delicias.

Con tales antecedentes, el Secretario de Gobierno del Cauca dirigió al Ingeniero doctor Eugenio Campo Sarria el siguiente oficio:

República de Colombia—Departamento del Cauca—Secretaría de Gobierno—Número 2560—Popayán, julio 21 de 1916.

Sr. Dr. Eugenio Campo Sarria, Ingeniero del camino del Sur—El Bordo

El Departamento del Cauca tiene una disputa de límites con el de Nariño, relativa a la región de Pureto, en el Distrito de Patía. Provincia del mismo nombre. El origen de ella está en que la Ley 1.^a de 1904, que creó el Departamento últimamente citado, señaló como límite entre él y el del Cauca en esa región, el río Mamaconde; pero los nariñenses han venido desde entonces haciendo toda la propaganda posible con el fin de que se tome como río Mamaconde, no el que verdadera y tradicionalmente se ha reconocido como tal, sino el río Turbio, que queda al Norte de aquél y que corre íntegramente en territorio caucano, de modo que si se toma el Turbio como Mamaconde, la región de Pureto vendrá a quedar perteneciendo a Nariño. Y con tan buen éxito han hecho su propaganda y logrado desviar el criterio de los moradores de la porción de territorio nariñense y caucano vecino a Pureto, que ya hay muchos que oscureciendo la tradición y torciendo la verdad histórica y geográfica, incurren, de buena o de mala fe, en la confusión que dejo anotada, de donde resulta notorio perjuicio para los derechos territoriales del Cauca, si se deja arraigar esa creencia. Ya en diversas ocasiones han ocurrido diferencias y se han suscitado controversias con motivo de la región de Pureto, que Nariño pretende como suya, por lo cual es de todo punto necesario para el Cauca fijar científicamente y de manera inequívoca, mediante una excursión practicada por ingeniero competente y defensor celoso de los intereses del Departamento, que

el río Mamaconde no es el Turbio, sino que aquél es el más meridional de los dos; y éste el más septentrional. Parece que una de las razones que dan los interesados en sostener que debe tenerse como Mamaconde el río Turbio, es la de que este último tiene mayor caudal de aguas,—cosa que ignoro si realmente es así—y que como la ley dice, “río Mamaconde,” y esta calificación le cuadra mejor al Turbio que a aquél, el Turbio debe ser denominado Mamaconde. Pero aparte de que la tradición, la verdad histórica y geográfica y el hecho constante de la posesión deponen en favor del Cauca, la sola equivocación que puede haber habido en llamar río a lo que acaso sea sólo un arroyo no puede servir de fundamento jurídico a las pretensiones de los nariñenses, puesto que bien pudo ser que el legislador no parara mucho la atención en si debía llamar al Mamaconde río, arroyo, quebrada, o de otra manera, bastándole sólo el que se comprendiera que su intención era señalar por el cauce de él la línea divisoria entre los dos departamentos, en esa porción. Además, puesto que la definición geográfica dice que río es “corriente de agua continua y más o menos caudalosa que va a desembocar en otra o en el mar,” que es también la definición que da el diccionario de la Real Academia Española, no hay inconveniente ninguno, técnico, ni lexicográfico en aplicar al verdadero Mamaconde la denominación de río, aunque su caudal sea acaso menor que el del Turbio. Por todo esto, y para mejor prepararse el Cauca a la defensa de sus derechos territoriales contra Nariño, es indispensable practicar una inspección ocular que de manera inequívoca establezca, reforzada por el testimonio de personas conocedoras, imparciales y autorizadas, que el río Mamaconde no es el que pretenden los nariñenses, es decir el que en el Cauca denominamos Turbio, sino el que acá se ha tenido siempre como tal Mamaconde. A este fin, y por encargo del señor Gobernador del Departamento, ruego a usted se sirva practicar lo más pronto que le sea posible, con las debidas precauciones, y levantando el croquis correspondiente, la diligencia de que dejo hecho mérito, para lo cual al señor Prefecto de la Provincia de Patía se dan instrucciones, a fin de que le suministre peones, prácticos y demás que usted considere indispensable. Para mejor ilustrar a usted acerca de los antecedentes de este asunto, me permito llamar su atención a lo que sobre el particular dijo el señor Gobernador del Departamento, General Arcesio Constan. en las páginas 5 y siguientes de su informe a la Asamblea

de 1913, y a lo que dijo el Secretario de Gobierno en su informe al señor Gobernador, en el presente año, en las páginas 39 y siguientes. Además, le transcribo el oficio número 1.º de 6 del presente, dirigido al señor Gobernador por el Personero de Patía, y el número 111 de la misma fecha, también para aquél, del señor Prefecto de la misma Provincia. En la seguridad de que usted se prestará gustoso a desempeñar y llenará con muy buen éxito esta importante comisión, le anticipo mis sinceros agradecimientos.

Dios guarde a usted,

LEANDRO MEDINA.

Desempeñada diestra y concienzudamente por el doctor Campo Sarria su importante comisión, presentó los resultados de su trabajo en un croquis muy bien elaborado y un informe que, como consecuencia de observaciones directas, minuciosas y científicas, bastan por sí solos para demostrar indubitadamente la tesis del Cauca contra la de Nariño en cuanto a la identidad del Mamaconde. No siendo posible, por falta de medios, reproducir aquí el croquis, se inserta únicamente el informe:

Al señor Secretario de Gobierno—E. S. D.

Por su digno conducto, me permito presentar al señor Gobernador el informe relativo a la comisión de reconocimiento a la región de Mamaconde o Pureto, trabajo que se me confió, según oficio número 2560, de 21 de julio del presente año, emanado de ese despacho.

Para desempeñar mejor la misión que se me encomendó, recorrí, auxiliado por los peones y los prácticos que me suministró el Prefecto de la Provincia de Patía, la región disputada o litigiosa, a fin de tener una idea exacta de ella y de las causas que la han hecho materia de controversia entre los departamentos del Cauca y Nariño.

La parte donde nacen los ríos que han sido motivo de la diferencia o dificultad para establecer verdaderamente el

rio Mamaconde, es un nudo o núcleo de la Cordillera Occidental, comprendido entre $1^{\circ} 49'$ y $1^{\circ} 58'$ de latitud norte y los $3^{\circ} 10'$ y $3^{\circ} 15'$ de longitud occidental del meridiano de Bogotá. De este pequeño nudo nacen cinco ríos importantes y de bastante hoya hidrográfica tres de ellos. Son los que se dirigen hacia la costa, o sean los ríos San Juan de Micay, Guapi e Iscuandé. A pesar de ser un centro, la cordillera no tiene la amplitud que presenta en otros lugares, ni la anchura que muestra la central. Es una cima angosta desde donde parten de una vez las vertientes que van a las hoyas de los diversos ríos o quebradas, orígenes o afluentes de los cinco ríos. Presenta esa cima quiebres y ángulos bastante caprichosos: la cordillera después de su rotura para dar paso al río Patía, toma una dirección de sur a norte hasta el cerro Ramos, en donde principia a rodear la hoya del río Mamaconde, es decir vuelve hacia el occidente para tornar hacia el nordeste, describiendo una gran curva hasta el lugar de El Trigal, en cuyos flancos o laderas se encuentran las fuentes del Mamaconde, el Guapi y talvez del Iscuandé. Pero donde la cordillera presenta el punto más importante, es en el cerro de Crucero, a 3429 metros de altitud; ese cerro es llamado así por ser realmente el punto de desprendimiento de una serie de serranías: hacia el oriente, y con una depresión notable, sigue el eje de la cordillera hasta cerro Vapor, a 3377 metros sobre el nivel del mar; hacia el noreste, sigue la sierra que divide las aguas de los ríos Guapi y San Juan. En esta sierra se hallan: cerro Frio, cerro Belleza, cerro Plateado y la larga serranía de Pinche; hacia el sur se dirige la sierra que remata en cerro Pelado, de 3374 metros de altitud. Desde el cerro Vapor, la cordillera toma al norte en pocos kilómetros, hasta el cerro del Loro, a 3310 metros sobre el nivel del mar. Del cerro del Loro sigue la cima hacia el oriente por la garganta de Puente de Tierra hasta las laderas del cerro Capitanes, en donde toma la dirección general de sur a norte.

La región disputada se encuentra encerrada por el oriente entre los dos ríos o quebradas que forman el río Mamaconde. El primero, al que verdaderamente corresponde el nombre, nace en la cordillera, en las vertientes que hay entre el cerro Belleza y la sierra que va hacia cerro Pelado. Tiene como afluente principal antes de juntarse con el Turbio, a la quebrada de Sindagua, que baja de la cuchilla de Las Delicias. El caudal medio de aguas es de

2450 litros por segundo, en el estiaje de este año. El río Turbio nace al pie del cerro Vapor, a una altura de 2350 metros sobre el mar; se dirige en primer lugar hacia el nordeste y voltea hasta tomar la dirección norte a sur hasta encontrarse con el Mamaconde. Tiene el Turbio como afluentes más importantes: la quebrada La Bermeja y la quebrada de Pureto que descienden de cerro Vapor y cerro Pelado, respectivamente. El caudal de aguas es de 5230 litros por segundo, según medida practicada en el estiaje de septiembre de este año. Por el norte y el nordeste, la región está limitada por las cimas de la cordillera, desde cerro Vapor hasta Trigal. En su parte más meridional la zona es bastante estéril, debido tal vez a las quemas o incendios anuales que se extienden hasta las cimas; por eso la vegetación se compone allí de helechos y pequeños arbustos de tierras agotadas. Desde la quebrada de Pureto, afluente del Turbio, hacia arriba, cambia gradualmente la calidad del terreno, hasta que en las selvas de las fuentes de la quebrada de La Bermeja y del río, la tierra vegetal denuncia la fertilidad de la comarca. En las márgenes del río Turbio se hallan las colonias, especialmente en las vertientes de la orilla izquierda, en la parte alta del río. Esta zona está marcada con color verde claro en el croquis.

El dominio y la posesión de la región de Pureto o Mamaconde han correspondido al Departamento del Cauca, como puede probarse con las declaraciones de los colonos.

En cuanto a la verdadera distinción entre los ríos que forman el Mamaconde, no hay fuente de absoluta seguridad en las declaraciones o aseveraciones de los antiguos concedores, pues unos afirman que el Mamaconde es el más meridional y otros aseveran lo contrario. De los últimos, dicen algunos que en tiempo de las quinas, cuando se hacía la explotación de esa industria en aquellas montañas, se conocía como Mamaconde el río que hoy se llama Turbio. (Darío Noguera, Tiburcio Ibarra y Manuel Martínez y el hermano). Estos últimos dicen que ellos designaron con el nombre de Turbio al río que baja del septentrión. Dicen, además, que existía en esa época un establecimiento o reunión de ranchos de quineros, en las vertientes del río Turbio, conocido entonces con el nombre de Empresa de Mamaconde. Pero todas estas relaciones están marcadas con la vaguedad e incertidumbre de los relatos de peones ignorantes y que entonces no se preocupaban de los nombres de los lugares por atender a la industria a que estaban dedicados. Lo que puede establecerse de una manera terminante es que el

rio Mamaconde ha tenido este nombre en la parte baja, en donde van reunidos los dos ríos que lo forman. A probar esto contribuye el nombre de un caserío hoy extinguido y que estaba situado a la orilla derecha del río, no muy lejos de su desembocadura en el Patía.

Por otra parte, el mismo hecho de que posteriormente se haya puesto un nombre especial a una de las madres o fuentes del Mamaconde, indica que en los tiempos de las primeras correrías no había seguridad acerca de cuál de esas quebradas o ríos pudiera considerarse como el origen del río grande, y cuando se vio desde la parte septentrional, que entonces era la más recorrida, que hacia el sur aun había otro río de importancia y que también entraba a formar parte del Mamaconde, se denominó al primero río Turbio, dejando al meridional la gracia de considerarse como origen del río principal y de llevar su nombre.

Pero la razón de mayor importancia está en los mismos términos de los límites entre los departamentos, en esa parte: el río Guapi, aguas arriba, hasta la cumbre de la cordillera occidental, donde nace; *esta cumbre, hacia el sur, a buscar las fuentes del río Mamaconde; este río hasta su desembocadura en el Patía etc.* Es natural que el legislador, si hubiera querido referirse al río Turbio, no hubiera dicho hacia el sur, al tomar la cumbre de la cordillera para pasar a las fuentes del Mamaconde, sino que hubiera dicho al nordeste, puesto que el nacimiento del Turbio queda a ese lado con relación a los nacimientos del Guapi. En cambio, hay armonía y acuerdo en lo dispuesto por la ley y la posición geográfica de los lugares, si se toma el más meridional de los ríos, pues éste tiene su nacimiento al sur de los del río Guapi.

Las dificultades que se han presentado entre los colonos de las orillas del Turbio y el señor Luis Andrade y Oña, son debidas a la inderteminación y vaguedad que hay en los títulos primitivos en que se funda el título del señor Oña. Están ligados con la identificación del río Mamaconde y la quebrada de Pureto, linderos citados en las escrituras de la hacienda de Sanabria. Pero creo que llegado el caso, se reducirían a sus verdaderos lugares y los colonos quedarían libres en sus posesiones. Por no haberlo podido conseguir, no transcribo aquí el texto de los linderos de la hacienda de Sanabria.

Para ilustrar con mayores datos este informe, acompaño un croquis de la región recorrida.

Del señor Secretario de Gobierno, servidor muy atento,

EUGENIO CAMPO SARRIA

Popayán, octubre 16 de 1916.

Merecen destacarse de los documentos transcritos los dos siguientes argumentos de hecho, por la luz que arrojan sobre la cuestión:

1.º Que las aguas del río Turbio bajan siempre sucias o turbias, a lo que debe aquél su nombre, en tanto que las del Mamaconde sólo en las avenidas pierden su claridad y limpieza. Luego no es razonable tomar como Mamaconde el río Turbio, que por tan marcada particularidad se distingue del otro; y

2.º Aun concediendo en gracia de discusión que tanto el uno como el otro fueran conocidos indistintamente con el nombre de Mamaconde, y más aún: que esta denominación correspondiera sólo al de las aguas habitualmente turbias, no es posible negar que al más meridional, al de las aguas normalmente limpias, cualquiera que haya sido su nombre anterior, fue al que quiso referirse y se refirió la Ley 1.ª de 1904, pues ella dijo: «De la boca septentrional del Guapi en el Pacífico, aguas arriba de dicho río hasta la cumbre de la Cordillera Occidental, en donde nace; ESTA CUMBRE HACIA EL SUR A BUSCAR LAS FUENTES DEL RÍO MAMAGONDE; este río hasta su desembocadura en el Patía etc. Pues bien: el Turbio nace a bastante distancia al noreste del Guapi, al paso que el Mamaconde, el que defiende el Cauca, tiene sus cabeceras a muy corta distancia, hacia el sur y en el mismo pequeño nudo de cordillera que el Guapi. Luego, de acuerdo con la Ley, no es al Turbio, disfrazado con el nombre de Mamaconde, adonde pasa el límite desde las cabeceras del Guapi, sino al Mamaconde, cuyo nombre se pretende enturbiar.

La parte del límite desde la confluencia del Turbio y el Mamaconde hasta su entrada en el Patía, Patía abajo hasta el Mayo, y Mayo arriba hasta el salto de su nombre, emana también directamente de la Ley 1.^a de 1904 y no es materia de diferencia.

En cambio la sección Salto del Mayo—Páramo de Alumbral, (1) también de la Ley 1.^a de 1904—si ha dado motivo a justas dudas, que surgieron desde un principio. Pero los dos departamentos convinieron en un *modus vivendi* que regirá hasta que haga su oficio la comisión demarcadora nombrada por el Senado de la República desde 1915, o hasta que se restablezcan en esta parte los límites que con mejor acuerdo señaló la Ley 17 de 1905.

El Corregimiento de Florencia, sito en esta sección, ha sido disputado también, a causa de la vaguedad en los términos de la ley; pero ha permanecido hasta ahora bajo la jurisdicción del Cauca, como dependiente del Distrito de Mercaderes; y merece asimismo notarse que el Decreto ejecutivo 686 de 1910 aprobó el 179 de 28 de *abril* de ese año, expedido por el Gobernador de Nariño, y el 171 de 18 de *mayo* siguiente, dictado por el del Cauca, de los cuales este último incluía como caucano el expresado corregimiento, implícitamente en el inciso

(1) En la carta corográfica del Estado del Cauca, levantada en 1864 por Manuel Ponce de León y Manuel María Paz sobre los trabajos de la Comisión Corográfica, aparece el Páramo de Tajumbina como distinto y situado al sur del Páramo de Alumbral, aunque es sabido que varios de los datos de esa carta han sido rectificadas por observaciones posteriores. Pero don Arcesio Guzmán, hombre estudioso e ilustrado, buen conocedor de la topografía de la Provincia de Caldas, en un informe que como Prefecto de ella rindió en 1912 y que corre publicado en el *Registro Oficial* número 137, afirma que Tajumbina es el mismo Alumbral. En cuanto al Cerro de las Animas, las disposiciones legales aquí mencionadas lo colocan todas en el Páramo de Tajumbina. Por lo demás, el defecto de la Ley 1.^a de 1904 es la imprecisión en esta parte, de donde surgen las dificultades y los conflictos de jurisdicción, que no ocurrirían si la línea fuera la de la Ley 17 de 1905.

primero del artículo 1.º, y de manera explícita en los considerandos 3.º y 4.º. Y el del Cauca era posterior al de Nariño.

Oigamos lo que a este propósito dijo en su Informe de 1911 el Gobernador del Cauca, doctor Alfredo Garcés:

Esta demarcación ha sido imposible entre árbitros de una y otra parte, apesar de la buena voluntad de ambas Gobernaciones, porque las respectivas Comisiones no han llegado a ponerse de acuerdo, precisamente porque no se hallan límites arficinios en el trayecto comprendido entre el Salto del Mayo y la cima de la cordillera hasta el páramo de Achupallas. El legislador, mal avisado, fijó una línea imaginaria, que ha dado lugar a disputas continuas, y que sólo por mutuo acuerdo de las partes y en guarda de comunes intereses, se ha mantenido y mantiene desde 1905, año en que se entendieron por primera vez sobre el particular los Gobernadores del Cauca y de Nariño. Desde entonces quedó dependiente de este Departamento el disputado Corregimiento de Florencia, y así lo resolvió también el Ministro de Gobierno en el mes de julio de 1910.

Y lo que expresa el siguiente telegrama del Ministro de Gobierno en el mismo año:

República de Colombia—Telégrafos Nacionales— Oficial número 2890—Bogotá, 15 de diciembre de 1911.

Gobernador—Popayán.

Háse dirigido a Gobernador Nariño siguiente telegrama:

“Gobernador, Pasto—Asunto límites entre ese Departamento y el del Cauca, en la parte del Corregimiento de Florencia, sometióse oportunamente Senado, pero no fue materia acto definitivo alguno.

En consecuencia, para evitar dificultades, y mientras próximo Congreso resuelve cuestión, debe estarse a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 686, de 1910, (*Diario Oficial* número 14.064) aprobatorio Decretos números 171 de 18 de mayo de 1910 y 179 de 28 de abril del mismo año, dictados por Gobernadores Cauca y Nariño, respectivamente.

En el Decreto del Gobernador del Cauca, considerando 4.º, hácese especial mención de que el Corregimiento de Florencia fue incorporado en Municipio Mercaderes, como resultado de la diferencia habida entre los dos Departamentos al cumplirse la ley 1.ª de 1904. Por tanto, el expresado Corregimiento de Florencia debe continuar haciendo parte Mercaderes, y autoridades ese Departamento deben abstenerse de ejercer jurisdicción territorio Florencia.

CARREÑO"

Servidor.

CARREÑO

La parte de la línea desde el Páramo de Alumbral al Gerro de las Animas—Gascabel—Caquetá—Río Fragua—Picos de la Fragua, es decir, con las Intendencias del Putumayo y el Caquetá, se basa inmediatamente en los decretos ejecutivos 320, 642 y 801 de 1912, los cuales están en armonía con el párrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 65 de 1909.

De los Picos de la Fragua al Páramo del Buey—Gerro Pelado—Gerro de Santa Rita—Patíco—Páez—Río Negro de Narváez—Desbaratado, los límites son los reconocidos recíprocamente entre el Cauca y el antiguo Tolima, consignados en la Ley caucana 131 de 1863 (1).

Del nacimiento del río Desbaratado al del Naya, son los de la Provincia de Santander, del Cauca de 1904, con las de Palmira y Cali, límites que por el ordinal 5.º del artículo 1.º de la Ley 1.ª de 1908, pasaron a ser del Departamento de Popayán con el de Cali, y que por el artículo 2.º del Decreto ejecutivo 340 de 16 de abril de 1910, en cumplimiento de la Ley 65 de 1909, quedaron como definitivos entre el Cauca y el Valle, reconocidos

(1) Véanse las páginas 19 a 21.

mutuamente, sin discrepancia, y consignados en ordenanzas como la caucana número 67 de 1915.

La sección del Naya desde su nacimiento hasta su boca septentrional en el Pacífico, tiene por fundamento el artículo 2.º del Decreto ejecutivo 995 de 1908, que, en consonancia con la facultad conferida al Gobierno por el artículo 13 de la Ley 1.ª de dicho año, trazó límites al Departamento de Cali por ese lado, límites que quedaron como definitivos entre el Cauca y el Valle por el artículo 2.º del Decreto 340 de 1910.

Por último: la sección del Océano Pacífico, de la desembocadura del Naya al punto de partida, corresponde a la linde de Colombia con el mar libre en esa parte de su litoral.

Se ha tomado el punto medio de la distancia entre la boca más meridional del Guapi y la más septentrional del Iscuandé, porque es lo equitativo, ya que la Ley 131 de 1863 se redujo a decir que la línea de donde esta procede terminaba "en el delta de dichos ríos en el Pacífico," siendo así que cada uno de los dos tiene el suyo, aunque cercanos en sus extremidades.

Se ha dicho "la boca septentrional del Naya" porque sirviendo de límite todo el río desde donde nace adonde termina, parece lo más natural que no haya uno o más brazos que pertenezcan a uno de los convecinos y otros al otro, siendo más natural que queden todos del lado de uno solo, aunque, a decir verdad, con igual razón podría tomarse el brazo más meridional sin que eso fuera mal recibido por el Cauca.

Aunque lo dicho precedentemente acerca del fundamento legal de la línea del Naya bastaría para rechazar las pretensiones del Valle, de traer sus confines hasta el río Tambor, a lo cual conspiraban las ordenanzas números 2 de 1912 y 5 de

1915, conviene conocer también la siguiente pieza, relativa a la última, porque la primera, sometida a la aprobación del Congreso, no la mereció.

SENTENCIA

proferida por el Tribunal Seccional de lo Contencioso-administrativo de Popayán, declarando nulo en parte el artículo 1.º de la Ordenanza número 5 de 18 de marzo de 1915, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle.

*Tribunal Seccional de lo Contencioso-administrativo.—Popayán,
diez y ocho de agosto de mil novecientos quince.*

Vistos: En libelo de diez y siete de junio del año en curso, el señor Fiscal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial pidió, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 69 de la Ley 130 de 1913, que se declare nulo el artículo 1.º de la Ordenanza número 5 de 18 de marzo último, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle, Ordenanza por la cual se restablece el Municipio de Naya y se provee a la administración de algunos caseríos.

Fundó su acción en que el artículo 1.º de la mencionada Ordenanza, pugna con el Decreto ejecutivo número 995 de 11 de septiembre de 1908, adicional del 916 de 31 de agosto próximo anterior, dictado en desarrollo de la Ley 1.ª del citado año, y con los artículos 97 de la Ley 4.ª de 1913, que no incluye entre las atribuciones de las asambleas departamentales la de alterar los límites de los departamentos respectivos; el 98 de la misma ley, que les prohíbe intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia, y el 110 de allí, según el cual, es nula toda ordenanza que sea contraria a la Constitución y a las leyes o cuando viole derechos de particulares legalmente adquiridos.

El negocio sufrió en este Tribunal de lo Contencioso administrativo la sustanciación de regla, y siendo llegado el caso de decidir lo que se estime legal, se procede a ello, considerando:

El artículo 1.º de la Ley 1.ª de 1908 dividió el territorio de la República en departamentos, uno de los cuales fue (numeral 4.º) el Departamento de Popayán "capital Popayán, compuesto de los municipios que formaban las provincias de Caldas, Angulo, Popayán, Silvia, Santander y Camilo Torres por sus actuales límites, y la parte que co-

responde al extinguido Departamento del Cauca en el Territorio del Caquetá" y facultó (artículo 13) al Poder Ejecutivo "para reglamentar por medio de decretos la misma ley, para resolver las dudas que se presenten en su ejecución y para modificar los límites de los departamentos y de los municipios."

Mediante tal facultad, el Presidente de la República dictó el 31 de agosto del citado año el Decreto número 916, en desarrollo de dicha Ley 1.^a, y más tarde, el 11 de septiembre siguiente, el 995, complementario del anterior, decreto que en su artículo 2.^o segregó del Departamento de Tumaco el Municipio de Guapi por los límites que tenía antes de la expedición de la Ley 17 de 1905, para agregarlo al de Popayán, juntamente con el territorio comprendido "desde la desembocadura del río Naya, aguas arriba, hasta su nacimiento en la Cordillera Occidental; por el lomo de ésta hacia el sur hasta el nacimiento del río Guapi; siguiendo el curso de éste hasta encontrar los límites del municipio del mismo nombre." Hízolo así con el objeto, seguramente, de dar al Departamento de Popayán fácil comunicación marítima.

Tal Decreto tiene fuerza igual a la de la ley, ya que por precepto de ésta, los decretos del Ejecutivo encaminados a reglamentarla y a modificar los límites de los departamentos y de los municipios, debían completar sus propias disposiciones. Además, es canon constitucional colombiano, como puede verse en el artículo 120 de nuestra Carta Fundamental, que el Presidente de la República ejerce la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

De esta suerte, el río Naya en todo su curso, vino a ser durante la vigencia del Decreto, el límite legal, a la vez que arcaico, entre los departamentos de Cali y Popayán, por el extremo sur de aquél y norte de éste.

La Ley 65 de 1909 restableció en la República la división departamental existente en 1.^o de enero de 1905, tolerando al propio tiempo la subsistencia de aquellos departamentos creados por la Ley 1.^a de 1908, previa comprobación que debían presentar antes del 1.^o de abril de 1910, de que reunían las condiciones expresadas en el artículo 2.^o de la misma Ley; permitió la creación de nuevos departamentos integrados con el territorio correspondiente a dos límites de los creados por la citada Ley 1.^a, prohibió la agregación a un departamento cualquiera de aquellos municipios de los litorales que dieran salida al mar al departamento de que

en ese entonces hacían parte, y dispuso, finalmente, la derogación de las leyes y la suspensión de los efectos de los decretos ejecutivos contrarios a ella. Como el territorio formado por el Distrito de Guapi y la extensión comprendida "desde la desembocadura del río Naya, aguas arriba hasta su nacimiento en la Cordillera Occidental; por el lomo de ésta hacia el sur hasta el nacimiento del río Guapi, y el curso de este río hasta encontrar los límites de este distrito." constituye la única salida al mar del departamento que la Ley 1.^a de 1908 llamó de Popayán, y como la Ley 65 de 1909 suspendió los efectos de los decretos ejecutivos en la parte en que le fueran contrarios, los del Decreto 995 citados al principio, que extendió hasta el río Naya el límite norte de tal departamento, dándole salida al mar, no quedaron suspendidos, al menos en cuanto a la agregación que hizo, pues que lejos de ser contrarios a la ley, ella los aceptó.

Por ministerio, pues, de la Ley 65 mencionada, se restableció como unidad política departamental el antiguo Departamento del Cauca, tal como había sido el 1.^o de enero de 1905; pero como el Gobierno, en cumplimiento de esa ley, creó por los límites existentes el Departamento del Valle, formado de los de Buga y Cali, que habían sido integrados en el del Cauca, el límite norte de este Departamento convaleciente, aunque disminuido, retrocedió hasta encontrar el término sur del de el Valle: término que no fue otro que el mismo del Departamento de Cali, cuyo territorio, por estar situado al sur del de el Valle, había partido límites con el antiguo de Popayán y después del Cauca.

No introdujo, por tanto, dicha Ley innovación alguna en punto a límites entre el Departamento del Cauca (antiguo de Popayán) y el de el Valle, integrado en parte por el que temporalmente se llamó de Cali; y así, el río Naya ha continuado, en plena vigencia de la misma Ley, como límite legal incontrovertible del Departamento reintegrado y del de nueva creación.

El artículo 1.^o de la Ordenanza 5.^a de 1915, expedida por la Asamblea del Valle, creó para la Provincia de Buenaventura el Distrito de Naya, por los siguientes linderos: "Por el norte, la bahía del Guayabal y el río Timba, inclusive; por el sur, la vaguada principal del río Tambor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el mar; por el oriente, la cima de la Cordillera Occidental, y por el occidente, el Océano Pacífico."

Sugiere esta alinderación las observaciones siguientes:

1.^a El río Tambor, extremo sur señalado allí al nuevo Municipio, corre de oriente a occidente y en dirección casi paralela al río Naya, del mismo lado y a gran distancia de la margen izquierda de éste. La creación del Distrito de Naya, o su restablecimiento, como dice la Ordenanza, altera por tanto sustancialmente los límites señalados de antemano por la ley al Departamento del Cauca, pues que le cercena parte considerable de su territorio; y

2.^a Como el límite oriente del mencionado Distrito es la cima de la Cordillera Occidental, según la Ordenanza, y el río Tambor—límite sur—nace al occidente y a gran distancia de la cima de esa cordillera, la alinderación hecha no es un perímetro completo que encierre por todos sus lados la extensión erigida en entidad municipal.

Surgen de aquí un perjuicio inmediato para el Departamento del Cauca por la pérdida de toda la extensión comprendida entre los dos ríos, y la indeterminación de su límite norte en toda la longitud de la línea imaginaria que hubiera de representar la prolongación, hasta la cima de la cordillera occidental, del curso del río Tambor, primera parte de dicho límite. Todo lo cual peca contra nuestro derecho público interno, a extremo de comprometer hasta el orden y la tranquilidad públicos en las regiones limítrofes de los departamentos interesados.

Cierto que las asambleas departamentales tienen facultad para crear y suprimir municipios y para agregar y segregar términos municipales; pero cierto también que no la tienen para cambiar los términos departamentales, aun a pretexto de señalar o alterar los otros. Tal facultad no pueden ejercerla sino dentro de los límites de las respectivas secciones confiadas a su administración (artículo 7.^o de la Constitución Nacional).

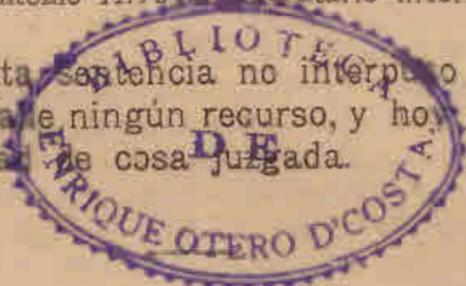
Función es de la ley, que jamás se ha otorgado a la ordenanza, la relativa a la segregación del territorio de un departamento, según el inciso último de la condición 3.^a del artículo 2.^o del Acto legislativo número 3 de 1910, reformatorio de la Constitución; y como a las asambleas les está expresamente prohibido intervenir en asuntos que no sean de su incumbencia (artículo 98, numeral 2.^o de la Ley 4.^a de 1913), la disposición acusada es ciertamente nula, pues la nulidad es la sanción establecida en el artículo 110 de esta última Ley, para las ordenanzas que sean contrarias a la Constitución y a las leyes o lesivas de derechos de particulares legalmente adquiridos.

Por lo expuesto, el Tribunal Seccional de lo Contencioso-administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo el artículo 1.º de la Ordenanza número cinco de diez y ocho de marzo de mil novecientos quince, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle, en la parte que señala como límite sur del Municipio de Naya "la vaguada principal del río Tambor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el mar."

Notifíquese, cópiese, comuníquese a quienes corresponda y publíquese. Si no fuere apelada, consúltese con el Consejo de Estado.

ANTONIO J. BONILLA—JOSE D. RAMOS—MANUEL CAICEDO ARROYO—José Antonio Arroyo, Secretario interino.

Contra esta sentencia no interpuso el Departamento del Valle ningún recurso, y hoy se encuentra en autoridad de cosa juzgada.



El doctor Federico Puertas J., muy inteligente e ilustrado joven nariñense, a quien tuve el honor de conocer como uno de los más aventajados estudiantes en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, presentó a la Asamblea de Nariño el año pasado el siguiente informe, que tomo del *Semanario Comercial* de Pasto, número 232 de 25 de mayo de 1916:

LIMITES ENTRE EL CAUCA Y NARIÑO

Informe de una Comisión

Señores Diputados:

Se ha pasado a mi estudio el memorial suscrito por los del Corregimiento de Florencia para que la Asamblea proceda a votar la suma necesaria a fin de que la Comisión de Límites entre los Departamentos del Cauca y Nariño cumpla su cometido.

He demorado hasta hoy rendir este informe, por las dificultades con que he tropezado para conseguir ciertos datos que son indispensables para hacer un estudio completo sobre este punto de límites. Sin tales antecedentes, pues, que juzgo necesarios, y para no demorar por más tiempo esta comisión, paso a exponer lo siguiente:

Como lo sabéis, el Departamento de Nariño fue creado por la Ley 1.^a de 1904, que fue Acto Legislativo reformatorio del artículo 4.^o de la Constitución Nacional y, por lo mismo, no es una ley de carácter ordinario sino que alcanzó el grado superior de Acto Reformatorio de nuestra Carta Política y por ende el de ley de orden constitucional. Su reforma no puede hacerse, por consiguiente, sino por otra ley de igual categoría y no por una ley común.

Los límites que fijó esa Ley Reformatoria de la Constitución son éstos: "De la boca septentrional del Guapi en el Pacífico, aguas arriba de dicho río hasta la cumbre de la cordillera occidental en donde nace; esta cumbre hacia el sur a buscar las fuentes del río Mamaconde; este río hasta su desembocadura en el Patía, por el cual se seguirá aguas abajo hasta encontrar el Mayo, por cuya vaguada se cruzará al oriente en busca del salto del mismo nombre; de aquí en adelante por el filo del estribo que rompe el precipitado río y se eleva gradualmente formando la montaña de Bateros y el Páramo de Achupallas hasta alcanzar la cima de la Cordillera Central en el páramo de Alumbral, y en fin, el lomo de dicha cordillera hasta el páramo del Buey. Con los Departamentos de Tolima y Cundinamarca colindará el Departamento de Nariño por la misma línea por donde lo hacía el antiguo Territorio del Caquetá."

Posteriormente, disposiciones de la Ley 17 de 1905 y de los Decretos ejecutivos de 28 de enero del mismo año y de marzo de 1906, ninguno de ellos de la categoría constitucional de la Ley 1.^a de 1904, alteraron en parte los expresados límites: pero la Ley 65 de 1909, pasando una esponja por todo lo hecho, restableció las cosas a su primitivo estado, quedando por consiguiente los límites de Nariño como los definió la referida Ley 1.^a de 1904 que fue su creadora. Con efecto, el artículo 1.^o de esa Ley dijo: "Desde el 1.^o de abril de 1910 se restablecerá la división territorial en los departamentos que existían en 1.^o de enero de 1905," e incluyó entre los diez departamentos el de Nariño. El párrafo 1.^o de este artículo expresa: "Los límites de los diez antiguos departamentos serán los que tenían el 1.^o de enero de 1905."

No hay, pues, duda de que hoy pertenecen a Nariño,

constitucional y legalmente, el valioso Distrito de Guapi y la no menos rica y próspera región del corregimiento de Florencia, territorios aquellos secuestrados actualmente en beneficio del Departamento del Cauca, sin razón legal.

El Cauca pretende anexarse el Municipio de Guapi por un simple Decreto ejecutivo, el 340 de 1910. Pregunto: ese Decreto podrá prevalecer sobre la Ley 65 de 1909 ya citada y especialmente sobre la Ley de carácter constitucional número 1.º de 1904?..... Si las disposiciones de ese Decreto no pueden prevalecer sobre las dos leyes susodichas, se colige que no hay razón para que nuestros vecinos del norte continúen reteniendo el Distrito de Guapi y el Corregimiento de Florencia, que nos adjudicaron por los dos referidos actos de soberanía nacional indiscutible.

El artículo 6.º del mentado Decreto número 340 de 1910 expresó: "Los municipios que al reintegrarse los antiguos departamentos queden dentro de los límites de éstos y que actualmente hicieren parte de provincias de otros departamentos, serán agregados por los gobernadores de aquellos a las provincias a que correspondían el 1.º de enero de 1905."

En cumplimiento de ese Decreto el Gobernador de Nariño dispuso la reincorporación de ambos territorios (Guapi y Florencia) al Departamento de Nariño cuando dijo en Decreto número 170 de 28 de abril de 1910: "Reincorpóranse en el Departamento de Nariño los Distritos de Guapi y San Pablo, por los límites señalados por la Ley 1.ª de 1904, a contarse del 1.º de mayo próximo."

Como se ve, explícitamente quedó reincorporado a Nariño el Municipio de Guapi y de un modo implícito el Corregimiento de Florencia, y si él continúa ahora bajo la jurisdicción del Cauca es porque éste incluyó expresamente a Florencia como parte integrante del Distrito de Mercaderes, y el Gobierno Nacional, sin mayor estudio al parecer, aprobó ese acto por Decreto número 686 de 1910 (V. el *Diario Oficial* número 14.046). El poco estudio y poco fundamento de tal Decreto salta a la vista con sólo leer el telegrama del Gobernador de Popayán doctor Alfredo Garcés, quien dijo a nuestra Gobernación en 19 de agosto de 1910: "Al aprobar Gobierno Nacional decretos estas Gobernaciones, no fijóse que Corregimiento Florencia quedaba incluido por ambos como de su jurisdicción."

Con respecto a este punto de linderación dicen en frase expresiva los vecinos de Florencia: "La Ley 1.ª de 1904 señala como límites entre el Cauca y Nariño el estribo que

rompe el salto del Mayo y se eleva gradualmente formando la montaña de Bateros. Ese lindero es demasiado claro para que se pretenda dudar de él, pues basta situarse en la cuchilla del Arenal y dirigir la mirada a la montaña de Bateros para convencerse hasta la saciedad de que Florencia pertenece a Nariño. De la altura del Arenal se domina también la cima de Bateros, que puede decirse que es lo mismo que si estuviese un individuo mirándose en un espejo. Desde la parte culminante del cerro de Pujaguando o la Campana, inmediato al páramo de Achupallas, se desprende la cuchilla de Bateros y va formando un semicírculo, a terminar en el salto del Mayo, punto de partida que señala la ley."

Las dudas que han surgido últimamente en la región del río Mamaconde, otro de nuestros linderos septentrionales, son de índole semejante. Desde seis años a esta parte, parece que se quiere llamar con el nombre de Mamaconde a un río distinto del que siempre se ha conocido con ese nombre, teniendo como tal otro río que corre más al sur, denominado *Turbío*. Pero el punto es tan claro que la simple inspección del terreno, acompañada de las pruebas que sobre la identidad del río Mamaconde debe levantar el Gobernador de Nariño, bastarán para que la Comisión de límites, designada por el Senado, resuelva en nuestro favor. De ahí que expresen gráficamente los memorialistas de Florencia: "Nuestro constante deseo, y el de la generalidad de los habitantes de Florencia, ha sido y es pertenecer al progresista Departamento de Nariño, y de ahí que anhelemos con vehemencia que se fijen en definitiva estos límites, porque tenemos la convicción de que los ingenieros no pueden, si son imparciales, declarar que esta región pertenece al Cauca."

En cuanto a nuestros límites con el Tolima y Cundinamarca, viene a ponerse sobre el tapete la cuestión de si el Decreto Nacional número 320 de 1912 que creó la Comisaría Especial del Putumayo, basándose en la facultad del artículo 59 de la Ley 88 de 1910, puede alterar y cercenar de un modo definitivo y legal la delimitación del Departamento de Nariño, entidad constitucional, como queda expuesto.

En resumen, creo que para mayor abundamiento y para evitar dificultades y dudas al respecto, debe la Asamblea ordenar que se levante un estudio geológico sobre el punto y la dirección en que el filo del estribo rompe el río Mayo y se eleva formando la montaña de Bateros y el páramo de

Achupallas hasta la cima de la cordillera central en el páramo de Alumbral.

Para esto puede comisionarse al competente ingeniero doctor Fortunato Pereira Gamba, quien debe hacer el estudio al mismo tiempo que nuestro comisionado doctor Samuel Chaves marche a resolver el punto de límites en compañía del doctor Julián Uribe.

Así mismo debe votarse la suma necesaria para este efecto y para viáticos del doctor Chaves, y no sería por demás que se vote otra cantidad, en calidad de préstamo para viáticos del doctor Julián Uribe, si el Cauca no ha apropiado la suma necesaria en su presupuesto.

Creo también muy importante y urgente que el señor Gobernador se preocupe de solucionar cuanto antes este litigio de límites del mejor modo posible, gestionando lo conveniente ya con el Gobernador del Cauca, ya con el Gobierno Nacional y con el Congreso, a fin de que se reintegre el Departamento de Nariño tal como fue creado por la Ley 1.^a de 6 de agosto de 1904, que modificó el artículo 4.^o de nuestra Carta Fundamental.

Para concluir, me permito proponer a vuestra ilustrada consideración el siguiente proyecto resolutivo:

a) Trascríbase este informe, juntamente con el memorial de los vecinos de Florencia, al señor Gobernador del Departamento, para que proceda cuanto antes a hacer las gestiones conducentes en el sentido de que se reintegre el Departamento de Nariño por los límites que se le señalaron por la Ley 1.^a de 1904.

b) Dígase a los vecinos de Florencia que la Asamblea se preocupa de resolver el punto de límites entre el Cauca y Nariño, dictando al efecto la respectiva Ordenanza; y

c) Dése primer debate al proyecto de Ordenanza "por la cual se dispone hacer un estudio geológico en la región del río Mayo y se vota una suma para viáticos de la Comisión de límites entre el Cauca y Nariño," que en pliego separado presenta vuestra Comisión.

Honorables Diputados.

Vuestra Comisión,

F. PUERTAS J.

Con todo el respeto que merecen las doctas opiniones del distinguido autor, me permito hacer un somero comentario a esta producción.

Desde luego, es discutible que la Ley 1.^a de 1904, que creó el Departamento de Nariño, no pudiera ser reformada en ninguna de sus declaraciones por una ley expedida en la forma ordinaria.

Dos disposiciones principales contiene la ley: la una engendra, crea una persona jurídica; el Departamento de Nariño; la otra le señala límites. La primera es substancial; la segunda es accidental. La eliminación del Departamento, la extinción de esa persona moral, sólo una reforma constitucional podría haberla decretado o autorizado, porque su existencia, una vez nacido, quedaba al amparo de la Constitución, tenía el carácter de canon constitucional. Pero en cuanto a los límites, ya es otra cosa: los internacionales podían, para su fijación definitiva, ser variados por medio de tratados públicos, que se aprueban por leyes (inciso 2.^o del artículo 3.^o de la Constitución) (1). Los límites internos de los nueve departamentos que reconoció la Constitución, no podían ser variados sino por una ley expedida como la 1.^a de 1904, porque así lo decía expresamente el artículo 6.^o de la misma Constitución, *lo cual procedía de que haciéndose el tránsito de los estados soberanos a los departamentos, las viejas entidades aun conservaban sus pujos de soberanía y no era posible pasar bruscamente de un extremo a otro en todo y por todo. Dijérase que los estados, al resignar su soberanía en la Nación, se reservaban sin embargo su integridad territorial en cierta manera. Y obsérvese que el*

(1) Como el Acto Legislativo número 3 de 1910 introdujo importantes reformas al título I de la Constitución, debe tenerse presente que tanto el expositor como yo nos situamos en el período de 1904 a 1909, tiempo en que se dictaron las leyes y decretos que modificaron los límites entre el Cauca y Nariño.

artículo sólo exige la condición de la ley especial para la reforma de los límites *actuales*, es decir, para los que dividían los departamentos cuando se expidió la Carta de 1886. Luego no quiso el constituyente hacerlo aplicable al caso de reformar o modificar límites emanados de una de aquellas leyes que el doctor Puertas llama "de orden constitucional."

No estará demás hacer notar que el método que la Constitución estableció para la reforma de ella misma, no es idéntico sino apenas semejante al que instituyó para la formación de nuevos departamentos desmembrando los existentes y para variar los límites que entonces tenían ellos entre sí. Basta comparar los artículos 5.º, 6.º y 209. Lo segundo y tercero debía hacerse mediante "una LEY aprobada en dos legislaturas ordinarias sucesivas": lo primero, por "un ACTO LEGISLATIVO, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno, para su examen definitivo, a la Legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras."

Hasta los nombres de las dos providencias son diferentes: la una se llama simplemente *ley*; la otra, *acto legislativo*.

Por donde se ve que no son constitucionalmente de igual categoría ni en igual grado exigentes para su reforma, a lo que debe agregarse que, desde luego que la Constitución denomina lo uno ACTO LEGISLATIVO, y determina cuidadosamente el modo de reformarlo, mientras a lo otro llama LEY, ésta puede decirse que la deja, para lo que a reformarla se refiere, en la esfera de las leyes ordinarias.

Y no se arguya con el principio de que todo

mandato legal se reforma o deroga de la misma manera que se dicta, porque ni ese principio es siempre verdadero y aplicable a todas las circunstancias, ni la Constitución exige la forma de la condición 3.^a del artículo 5.^o para las variaciones de límites internos de los departamentos sino en tratándose de los "actuales" en la época en que ella fue promulgada.

Por lo demás, esta cuestión es meramente abstracta, porque el Acto Legislativo número 3 de 1905 quitó toda razón de ser a los reparos de inconstitucionalidad o ilegalidad que en el informe se hacen contra las leyes y decretos de 1905 a 1909 que modificaron de algún modo los límites entre el Cauca y Nariño.

Ni vale decir que el mismo Acto Legislativo número 3 de 1905 adolecía del vicio de inconstitucionalidad, porque se replicará que la Nación aceptó y refrendó, reformó o derogó lo hecho en el Quinquenio, partiendo, por lo mismo, de la premisa de su validez. El mismo doctor Puertas asistió al Congreso de 1909 como Representante, y ese Congreso actuó bajo el imperio de la legislación que encontró vigente.

La Ley 65 de 1909 pasó, es verdad, una esponja sobre lo hecho en materia de división territorial en los cinco años precedentes, pero ni pudo ni quiso hacer que esa esponja lo borrara todo. Basta recordar los artículos 1.^o, 3.^o, 8.^o, 10 y otros de la misma ley para persuadirse de esto.

El análisis hecho y los documentos insertos atrás me dispensan de preguntar al lector si tendrá moitvo el doctor Puertas para asegurar que "hoy pertenecen a Nariño, constitucional y legalmente, el valioso Distrito de Guapi y la no menos rica y próspera región del Corregimiento de Florencia, territorios aquellos secuestrados actualmente en bene-

ficio del Departamento del Cauca, sin razón legal,” y para tachar de ilegales los decretos ejecutivos 340 y 686 de 1910.

En el informe se trata despectivamente y se desautoriza el Decreto 340 en cuanto “el Cauca pretende anexarse el Municipio de Guapi por” medio de él, pero se le invoca en seguida mismo para justificar la anexión de tal municipio a Nariño, que el Gobernador de ese Departamento hizo por Decreto 179 (no 170) de 1910, que fue improbadado en esa parte por el 686 del Gobierno Nacional.

“El poco estudio y poco fundamento” que se atribuyen al Decreto ejecutivo 686, en comprobación de lo cual se aduce un telegrama del Gobernador del Cauca, doctor Alfredo Garcés, al de Nariño, con fecha 19 de agosto de 1910, quedan contradiados con el telegrama número 2890 de 15 de diciembre de 1911, dirigido por el Ministro de Gobierno a este último; y en cuanto a aquel otro telegrama, se le ha dado un sentido que no tiene, pues él sirve para hacer notar que conforme al Decreto 686, Florencia no puede pertenecer a la vez a Nariño y al Cauca, porque aunque no hace relación del Corregimiento, al aprobar un decreto en que se le menciona expresamente (el 171, del Cauca) y otro en que no se le menciona (el 179, de Nariño), por el mismo hecho lo reconoce como perteneciente al que lo incluye, tanto más cuanto el decreto caucano era de fecha posterior a la del nariñense.

Las observaciones referentes al Mamaconde y al Turbio y consiguientemente a la región de Pureto, quedan sobradamente contestadas en otro lugar.

El Decreto ejecutivo 320 de 1912, que creó la Gomisaria Especial del Putumayo, *en el Territorio del Caquetá*, es legal y correcto, porque se

fundó en el artículo 59 de la Ley 88 de 1910 y en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley 65 de 1909, ley ésta que el doctor Puertas califica de "acto de soberanía nacional indiscutible." Y si se quiere todavía más legalidad, recuérdense la Ley 1.ª de 1908 y el Acto Legislativo número 3 de 1905, como antecedentes en que se fundaban las divisiones administrativas que la Ley 65 conservó y las que eliminó. La legalidad no siempre se presenta hermanada con la justicia y la conveniencia.

Salvo que esté yo equivocado, en virtud de las mismas disposiciones que acabo de mencionar, en la época del informe que comento hacía ya algunos años que Nariño no lindaba con Cundinamarca, ni con el Tolima, pero ni siquiera con el Departamento más meridional del Huila.

Pero este es asunto ajeno a mi tema.

El estudio geológico que se aconseja a la Asamblea de Nariño mandar "levantar" desde el Salto del Mayo al Páramo de Alumbral, tal vez no podría aprovecharse en la controversia de límites como un estudio orográfico que se hiciera, porque aquél sólo daría a conocer la naturaleza de los materiales o capas que componen el suelo y el subsuelo de esa región, al paso que lo que importa conocer de allí es cuál es el verdadero filo del estribo que es roto por el río Mayo en el salto de ese nombre "y se eleva gradualmente formando la montaña de Bateros y el Páramo de Achupallas hasta alcanzar la cima de la Gordillera Central en el Páramo de Alumbral," como dice la Ley 1.ª de 1904.

Finalmente, debe agradecerse al doctor Puertas J., que lo propuso en su informe, y a la Asamblea de Nariño, que lo dispuso en el artículo 4.º de la Ordenanza 80 de 1916, la galante oficiosidad de votar partida para viáticos del comisionado del

Gauca, doctor Julián Uribe U., en la demarcación de los límites entre los dos departamentos; pero pienso que se lastimaría el decoro del Cauca y el de su comisionado si para el arreglo de una diferencia en que aquél fuera parte, éste tuviera qué ser pagado por la contraparte. Y si el Cauca en sus presupuestos de gastos no ha incluido cantidad alguna para ése, es porque el asunto corresponde a la Nación, y los comisionados, doctores Samuel Ghaves, Julián Uribe U. y Sebastián Ospina, actuarán por encargo del Senado, no habiendo comenzado su tarea, a pesar de las repetidas gestiones de nuestra Gobernación, por no haberse votado en el presupuesto nacional la cantidad necesaria para ese gasto.

Al comparar el Cauca de antaño, de grandes y poderosos recursos económicos, con el desmedrado y raquítico Departamento de ogaño, a cuyo lado viven prósperas y holgadas enhorabuena, secciones que fueron partes integrantes suyas y en las que la índole de los habitantes y las capacidades para el trabajo y el esfuerzo no son distintos, se comprende en seguida que la causa de tan precaria situación es una división territorial inconsulta e inequitativa, que debe remediarse sin demora, repartiendo de manera más justa y acertada los elementos fundamentales de población, territorio y riqueza, para que no sucumba por inanición una entidad que tiene tanto derecho a vivir y desarrollarse como la que más en la República, y para que no tenga qué pasar implorando el favor oficial de la Nación ni le apliquen en los congresos el dictado de pedigueña muchos que habiendo contribuido con sus dictámenes y votos a deprimirla y extenuarla, no quieren saber de la miseria e impotencia a que la conde-

naron y se hacen sordos a sus demandas de reparación.

Bajo el régimen central, lo que más importa a los departamentos no es la grande extensión territorial, sino que el territorio sea fértil, rico en recursos naturales, densamente poblado y de prontas y fáciles comunicaciones interiores y externas, de todo lo cual carece el Cauca de hoy, o por lo menos no lo tiene en la medida siquiera precisa para que sus rentas le permitan atender a su conservación y a su mejoramiento.

Toca a los legisladores remediar este mal modificando favorablemente para él los límites que actualmente lo encierran, con lo cual harán obra de reparación y de política buena.

Popayán, junio de 1917.

Leandro Medina

PRINCIPALES ERRATAS

<i>Página.</i>	<i>Línea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Debe decir.</i>
9	26	276	275
15	32	3.º y 4.º	0 y 1
17	1		(Es aparte)
19	18	éste	ésta
19	36	pero qué ¿tanto al	pero ¿qué tanto a
20	4	por que	porque
20	26	las	los